Resolución Ministerial Nº 219-2011-MC

Lima, 30 JUN. 2011

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº 28736, Ley para la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial, se establece el régimen especial transectorial de protección de los derechos de los Pueblos Indígenas de la Amazonía Peruana que se encuentren en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial, garantizando en particular sus derechos a la vida y a la salud salvaguardando su existencia e integridad;

Que, conforme lo dispone la citada ley, las reservas indígenas son tierras delimitadas por el Estado peruano, de intangibilidad transitoria, a favor de los pueblos indígenas en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial, y en tanto mantengan tal situación, para proteger sus derechos, su hábitat y las condiciones que aseguren su existencia e integridad como pueblos;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley Nº 28736, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2007-MIMDES, el MIMDES a través de la DGPOA articula el Régimen Especial Transectorial y establece los mecanismos para, entre otros, canalizar recursos provenientes del pago de compensaciones económicas u otros ingresos análogos, exclusivamente para la protección y beneficio de los pueblos en aislamiento y contacto inicial, ubicados en reservas indígenas. El MIMDES dictará la normatividad necesaria para que la DGPOA implemente el cumplimiento de esta disposición;

Que, asimismo, el artículo 9 del citado Reglamento establece que las instituciones del Estado y la sociedad civil participan en la consecución de los objetivos de la Ley y el Reglamento mencionados, conforme a la normatividad vigente;

Que, posteriormente mediante Ley Nº 29156 se deja sin efecto el Decreto Supremo Nº 001-2007-MIMDES que aprobó la fusión del Instituto Nacional de Desarrollo de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuano - INDEPA con el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, precisándose que se encuentran plenamente vigentes la Ley Nº 28495, Ley del INDEPA, asumiendo las funciones asignadas a la Dirección de Pueblos Originarios y Afroperuano (DGPOA) del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, a través del Decreto Supremo Nº 008-2007-MIMDES. Asimismo, con la Ley Nº 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, se dispone la adscripción del INDEPA a este Ministerio, y mediante el Decreto Supremo Nº 001-2010-MC modificado por el Decreto Supremo Nº 002-2010-MC se aprueba la fusión por absorción en el Ministerio de Cultura del INDEPA, proceso que culminó el 31 de diciembre de 2010, por lo que con posterioridad a dicha fecha, toda referencia a dicha entidad se entenderá efectuada al Ministerio de Cultura;

Que, concordantemente con ello, el artículo 76 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-2011-MC, establece que la Dirección General de Interculturalidad y Derechos de los Pueblos, órgano de línea dependiente del Viceministerio de Interculturalidad, tiene como función ejercer la protección de los pueblos indígenas en situación de aislamiento y contacto inicial;

Que, en tal virtud, el Ministerio de Cultura ha formulado el proyecto de norma que establece los mecanismos para canalizar los recursos provenientes del pago de compensaciones económicas u otros ingresos análogos, exclusivamente para la protección y beneficio de los pueblos en aislamiento y contacto inicial, ubicados en reservas indígenas, conforme a lo señalado en el Reglamento de la Ley Nº 28736, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2007-MIMDES;

Que, el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-2009-JUS, establece en el artículo 14 que las entidades públicas deben disponer la publicación de los proyectos de norma de carácter general que sean de su competencia, en el diario oficial "El Peruano", en sus Portales Electrónicos o mediante cualquier otro medio, en un plazo no menor a treinta (30) días calendario, a la fecha prevista para su entrada en vigencia, salvo casos excepcionales, debiendo permitir que las personas interesadas formulen comentarios sobre las medidas propuestas;

Que, en tal sentido, es necesario disponer la publicación del proyecto de norma antes citado, en el Diario Oficial El Peruano y en la página web del Ministerio de Cultura, a efectos de recibir las sugerencias y comentarios de la ciudadanía en general;

De conformidad con la Ley Nº 28736, Ley Nº 29565, Decreto Supremo Nº 008-2007-MIMDES, Decreto Supremo Nº 001-2009-JUS, Decreto Supremo Nº 001-2010-MC, Decreto Supremo Nº 002-2010-MC, el Decreto Supremo Nº 001-2011-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer la publicación del proyecto de Resolución Ministerial que aprueba los "Mecanismos para canalizar los recursos provenientes del pago de compensaciones económicas u otros ingresos análogos, exclusivamente para la protección y beneficio de los pueblos en aislamiento y contacto inicial, ubicados en reservas indígenas"; en el Diario Oficial El Peruano y en la página web del Ministerio de Cultura, www.mcultura.gob.pe, a efectos de recibir las sugerencias y comentarios de la ciudadanía en general, dentro del plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la publicación de la presente resolución.

Resolución Ministerial Nº 219-2011-MC

Artículo 2.- Encargar a la Oficina General de Asesoría Jurídica la recepción de las opiniones, observaciones y sugerencias durante el plazo indicado en el artículo precedente, y asimismo, encargar a la Dirección General de Interculturalidad y Derechos de los Pueblos el procesamiento y sistematización de los comentarios que se presenten al citado proyecto.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN OSSIO ACUÑA
Ministro de Cultura

PROYECTO

MINISTERIO DE CULTURA

Proyecto de Resolución Ministerial que aprueba los "Mecanismos para canalizar los recursos provenientes del pago de compensaciones económicas u otros ingresos análogos, exclusivamente para la protección y beneficio de los pueblos en aislamiento y contacto inicial, ubicados en reservas indígenas"

El Ministerio de Cultura pone a consideración del público interesado, el contenido del proyecto de norma, a fin de que remitan sus opiniones, observaciones y sugerencias por escrito a la Oficina General de Asesoría Jurídica, en Av. Javier Prado Este Nº 2465, distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima o vía correo electrónico a dyauri@mcultura.gob.pe dentro del plazo indicado, de acuerdo al formato siguiente:

Formato para la presentación de comentarios al proyecto de norma:

Artículo del proyecto	Comentarios
1º	
2º	
Comentarios Generales	

RESOLUCIÓN MINISTERIAL

Lima,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº 28736, Ley para la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial, se establece el régimen especial transectorial de protección de los derechos de los Pueblos Indígenas de la Amazonía Peruana que se encuentren en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial, garantizando en particular sus derechos a la vida y a la salud salvaguardando su existencia e integridad;

Que, conforme lo dispone la citada ley, las reservas indígenas son tierras delimitadas por el Estado peruano, de intangibilidad transitoria, a favor de los pueblos indígenas en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial, y en tanto mantengan tal situación, para proteger sus derechos, su hábitat y las condiciones que aseguren su existencia e integridad como pueblos;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento de la Ley Nº 28736, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2007-MIMDES, el MIMDES a través de la DGPOA articula el Régimen Especial Transectorial en coordinación con todos los Sectores del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Locales, correspondientes. Asimismo, como parte del Régimen Especial Transectorial, en cumplimiento de la Ley, la DGPOA establece los mecanismos para, entre otros, canalizar recursos provenientes del pago de compensaciones económicas u otros ingresos análogos,

exclusivamente para la protección y beneficio de los pueblos en aislamiento y contacto inicial, ubicados en reservas indígenas. El MIMDES dictará la normatividad necesaria para que la DGPOA implemente el cumplimiento de esta disposición;

Que, asimismo, el artículo 9 del citado Reglamento establece que las instituciones del Estado y la sociedad civil participan en la consecución de los objetivos de la Ley y el Reglamento mencionados, conforme a la normatividad vigente;

Que, de otro lado, conforme lo establece el artículo 40 del Reglamento en mención, el organismo competente solicitará opinión técnica a la Dirección de Pueblos Originarios y Afroperuano, antes de categorizar áreas naturales protegidas dentro de las cuales haya la presunción de la existencia de pueblos indígenas en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial. En caso de comprobarse la existencia de pueblos en aislamiento y contacto inicial al interior de áreas naturales protegidas, la Dirección de Pueblos Originarios y Afroperuano es la máxima autoridad que garantiza la protección de estos pueblos de acuerdo a Ley y al Reglamento, debiendo coordinarse previamente cualquier acción a ejecutar;

Que, asimismo, el citado Reglamento, establece los mecanismos para el proceso de reconocimiento de un pueblo en aislamiento y contacto inicial, y categorización de reservas indígenas;

Que, posteriormente mediante Ley Nº 29156 se deja sin efecto el Decreto Supremo Nº 001-2007-MIMDES que aprobó la fusión del Instituto Nacional de Desarrollo de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuano - INDEPA con el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, precisándose que se encuentran plenamente vigentes la Ley Nº 28495, Ley del INDEPA, asumiendo las funciones asignadas a la Dirección de Pueblos Originarios y Afroperuano del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, a través del Decreto Supremo Nº 008-2007-MIMDES. Asimismo, con la Ley Nº 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, se dispone la adscripción del INDEPA a este Ministerio, y mediante el Decreto Supremo Nº 001-2010-MC modificado por el Decreto Supremo Nº 002-2010-MC se aprueba la fusión por absorción en el Ministerio de Cultura del INDEPA, proceso que culminó el 31 de diciembre de 2010, por lo que con posterioridad a dicha fecha, toda referencia a dicha entidad se entenderá efectuada al Ministerio de Cultura;

Que, en virtud a lo expuesto en el párrafo precedente, corresponde al Ministerio de Cultura dictar la normatividad necesaria para establecer los mecanismos para canalizar los recursos provenientes del pago de compensaciones económicas u otros ingresos análogos, exclusivamente para la protección y beneficio de los pueblos en aislamiento y contacto inicial, ubicados en reservas indígenas, conforme a lo señalado en el Reglamento de la Ley Nº 28736, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2007-MIMDES;

Que, concordantemente con ello, el artículo 76 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-2011-MC, establece que la Dirección General de Interculturalidad y Derechos de los Pueblos, órgano de línea dependiente del Viceministerio de Interculturalidad, tiene como función ejercer la protección de los pueblos indígenas en situación de aislamiento y contacto inicial;

De conformidad con la Ley Nº 28736, Ley Nº 29565, Decreto Supremo Nº 008-2007-MIMDES, Decreto Supremo Nº 001-2010-MC, Decreto Supremo Nº 002-2010-MC y el Decreto Supremo Nº 001-2011-MC;

SE RESUELVE

Artículo 1°.- Aprobación de Mecanismos

Aprobar los "Mecanismos para canalizar los recursos provenientes del pago de compensaciones económicas u otros ingresos análogos, exclusivamente para la protección y beneficio de los pueblos en aislamiento y contacto inicial, ubicados en reservas indígenas", de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Ley N° 28736, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2007-MIMDES, el cual consta de cuatro (04) capítulos y dieciséis (16) artículos, el mismo que en Anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2°.- Normas Complementarias

Corresponderá a la Dirección General de Interculturalidad y Derechos de los Pueblos evaluar permanente el cumplimiento de la presente norma y proponer la emisión de las normas complementarias que resulten necesarias.

Artículo 3°.- Publicación del presente documento

La presente resolución y su anexo serán publicados en el Diario Oficial El Peruano y en el portal web del Ministerio de Cultura: www.mcultura.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MECANISMOS PARA CANALIZAR LOS RECURSOS PROVENIENTES DEL PAGO DE COMPENSACIONES ECONOMICAS U OTROS INGRESOS ANÁLOGOS EXCLUSIVAMENTE PARA LA PROTECCIÓN Y BENEFICIO DE LOS PUEBLOS EN AISLAMIENTO Y CONTACTO INICIAL UBICADOS EN RESERVAS INDÍGENAS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Objeto

Establecer los Mecanismos para canalizar los recursos provenientes del pago de compensaciones económicas u otros ingresos análogos, exclusivamente para la protección y beneficio de los pueblos en aislamiento y contacto inicial, ubicados en reservas indígenas, de conformidad con lo dispuesto en el literal g) del artículo 8 del Reglamento de la Ley N° 28736, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2007-MIMDES.

Artículo 2°.- Base Legal

Los presentes mecanismos se sustentan en lo dispuesto en:

- Ley N° 28736, Ley para la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial.
- Reglamento de la Ley N° 29156 aprobado por Decreto Supremo N° 008-2007-MIMDES.
- Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura.
- Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2011-MC.

Artículo 3°.- Definiciones

Para los efectos del presente documento, se entiende por:

a) **Compensaciones económicas u otros ingresos análogos**: son las obligaciones asumidas por el titular del derecho de aprovechamiento del recurso natural otorgado por el Estado, en beneficio de los pueblos en aislamiento y contacto inicial, ubicados en reservas indígenas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28736 y su Reglamento. Están excluidos los recursos económicos que se generan por el aprovechamiento de los recursos naturales que se destinan al gobierno nacional y a los gobiernos regionales y locales. La determinación de los montos deberá realizarse de conformidad con lo dispuesto en la normatividad vigente y a través de las entidades competentes del Estado.

b) **Convenio:** es el acuerdo celebrado por el Ministerio de Cultura, a través del Titular del Pliego, con el titular del derecho de aprovechamiento del recurso natural otorgado por el Estado y la persona jurídica a la que se refieren estos mecanismos, respecto de la aplicación y/o ejecución de los mecanismos para canalizar los recursos provenientes del pago de compensaciones económicas u otros ingresos análogos, en beneficio de los pueblos en aislamiento y contacto inicial, ubicados en reservas indígenas.

c) **INDEPA:** Unidad Ejecutora 004: MC–INDEPA del Ministerio de Cultura.

d) **Ley:** Ley Nº 28736, Ley para la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial.

e) **Persona Jurídica:** es una persona jurídica sin fines de lucro cuya constitución, composición, estructura y funciones se establecen en la presente norma.

f) **Reglamento:** Reglamento de la Ley Nº 28736 aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2007-MIMDES.

g) **Titular del derecho de aprovechamiento**: es aquella persona jurídica que cuenta con un derecho otorgado por el Estado para el aprovechamiento de recursos naturales al interior de reservas indígenas, en las cuales se ubican pueblos en aislamiento y contacto inicial.

En el caso que existan varios titulares de un mismo derecho de aprovechamiento y que por ende involucre la misma zona de influencia y con los mismos beneficiarios, se podrá entender como Titular al conjunto de éstos, quienes podrán actuar como si fueran un único Titular únicamente para los efectos de la presente norma.

CAPÍTULO II
DE LOS RECURSOS Y SU ADMINISTRACIÓN

Artículo 4º.- Naturaleza y exclusividad de los recursos

Los recursos provenientes del pago de Compensaciones económicas u otros ingresos análogos los rendimientos financieros de dichos aportes y la actualización de aportes comprometidos tienen carácter privado y serán destinados única y exclusivamente para la protección y beneficio de los pueblos en aislamiento y contacto inicial, ubicados en reservas indígenas, bajo responsabilidad, quedando sometido a la auditoría que para tal fin se establezca.

Deberán identificarse adecuadamente las áreas de influencia a fin de determinar a los beneficiarios de las compensaciones u otros ingresos análogos, por cuanto los proyectos que se ejecuten con cargo a dichos recursos, los cuales se

sujetarán a la normativa vigente, deberán realizarse única y exclusivamente en dichas áreas, por lo que los recursos serán administrados de forma individual atendiendo al Titular del derecho de aprovechamiento y los pueblos en aislamiento y contacto inicial, ubicados en reservas indígenas involucrados.

Artículo 5°.- Administración de los recursos

La administración de los recursos a los que se refiere el artículo precedente, que incluye el giro y pago de los gastos originados como consecuencia de la ejecución de las actividades y proyectos correspondientes, y las demás actividades asociadas a la labor de administración, será efectuada a través de la persona jurídica sin fines de lucro a que se hace referencia en el literal e) del artículo 3°, la cual se encuentra legitimada para ejercer todas las acciones que resulten necesarias para la preservación de los recursos.

Con tal fin, la persona jurídica antes señalada constituirá un depósito intangible a través de un fideicomiso o mecanismo similar con los recursos provenientes del pago de compensaciones económicas u otros ingresos análogos, así como los rendimientos financieros de dichos aportes y la actualización de aportes comprometidos, con el objeto de garantizar el destino exclusivo de los recursos conforme a lo señalado en el artículo precedente, por lo que el mismo se extinguirá una vez se cumpla con el objetivo o se agoten los recursos, esto último, siempre que el titular del derecho de aprovechamiento hubiera cumplido con el pago del total de las compensaciones económicas u otros ingresos análogos a su cargo. Estos recursos no pueden ser repartidos individualmente entre los integrantes de la Persona Jurídica.

Artículo 6°.- De la suscripción del Convenio

El titular del derecho de aprovechamiento que constituya los aportes económicos señalados en el literal a) del artículo 3° de la presente norma, celebrará un Convenio con el Ministerio de Cultura y la persona jurídica a que se refieren estos mecanismos, en el cual se indicarán, entre otros, los montos resultantes de las compensaciones económicas u otros ingresos análogos, oportunidad de pago, modalidad de administración y entidad a cargo (fiduciaria o similar), y las obligaciones de las partes a efectos de canalizar estos recursos.

Artículo 7°.- Transferencia de los recursos

En virtud del Convenio referido en el artículo precedente, el titular del derecho de aprovechamiento transferirá en el menor plazo posible los recursos a la entidad administradora de los recursos a fin de constituir el depósito intangible, cuya disposición se sujetará a lo señalado por la persona jurídica, la misma que adoptará su decisión en base a lo dispuesto en el Plan Operativo Anual, informando de ello a la Dirección General de Interculturalidad y Derechos de los Pueblos.

Artículo 8°.- De los Gastos de Gestión

Los gastos de gestión correspondientes a la administración de los recursos provenientes del pago de compensaciones económicas u otros ingresos análogos serán dispuestos de estos mismos recursos, de acuerdo con los gastos operativos previstos en el Plan Operativo Anual, debiendo priorizarse y racionalizarse en razón del destino exclusivo de los recursos, bajo responsabilidad de la Asamblea General de la persona jurídica.

CAPÍTULO III
DE LA PERSONA JURÍDICA

Artículo 9°.- Constitución de la persona jurídica

La persona jurídica se constituirá con los siguientes representantes, quienes realizarán su labor de forma ad-honorem:

- Un (01) representante del titular del derecho de aprovechamiento, designado por esta. De existir varios titulares la representación la ejercerá aquel cuya compensaciones económicas u otros aporte análogo sea mayor.
- Un (01) representante de los pueblos en aislamiento y contacto inicial, ubicados en reservas indígenas, y de no ser esto posible, de las comunidades nativas colindantes con ellas.
- Un (01) representante de la sociedad civil elegido entre las organizaciones cuya labor es desplegada en la región a favor de los pueblos involucrados.

Cada representante será designado y/o electo, según corresponda.

La Persona Jurídica se regirá por lo establecido en el Código Civil, en la presente norma y en la normativa vigente.

Artículo 10°.- Estructura de la persona jurídica

La Persona Jurídica constituida de acuerdo con lo dispuesto en el artículo precedente, contará como mínimo con la siguiente estructura:

a) Una Asamblea General; y,
b) Una Gerencia.

Artículo 11°.- Asamblea General

La Asamblea General está conformada por los representantes a que se refiere el artículo 9°; y, gozará de las atribuciones establecidas en el estatuto de la Persona Jurídica, en el Código Civil y en la presente norma.

La Asamblea General tendrá, entre otras atribuciones, las siguientes:

a) La aprobación de los Estados Financieros
b) La aprobación de la Memoria Anual
c) Designar al Gerente
d) Organizar su régimen interno y determinar la delegación de sus atribuciones
e) Vigilar el cumplimiento del objeto social, de la presente norma y de lo dispuesto en la normativa aplicable
f) Ejecutar el Plan Operativo Anual y aprobar las acciones que se requieran para tal fin
g) Efectuar el seguimiento permanente de cada una de las acciones a desarrollarse y adoptar las medidas correctivas que resulten necesarias
h) Invitar a una o más sesiones a las autoridades locales, regionales o del gobierno nacional que se requieran para la adopción de medidas orientadas a la ejecución del Plan Operativo Anual y lograr el beneficio de los pueblos en aislamiento y contacto inicial ubicados en reservas indígenas
i) Aprobar las directivas internas para el uso y disposición de los recursos
j) Aprobar actos, contratos, convenios, de todo tipo necesarios para la ejecución de los proyectos, así como ejecutar acciones de acuerdo a su naturaleza y sus fines, facultades que podrán ser delegadas en el Gerente
k) Disponer auditorías y balances

l) Velar por la transparencia de la información respecto al uso de los recursos, proyectos aprobados, ejecución del plan operativo anual, seguimiento y avances, entre otros
m) Dar las instrucciones necesarias al Gerente respecto del uso de los recursos
n) Destinar los recursos de conformidad con lo establecido en la presente norma
o) Ejercer las demás atribuciones que le correspondan para la adecuada gestión de los recursos y la ejecución de los proyectos

Artículo 12°.- Gerencia

La Gerencia estará a cargo de un Gerente designado por la Asamblea General, y estará encargada, entre otros de:

a) Formular el presupuesto de inversiones y operativo, así como, el planeamiento y el manejo contable, financiero de los recursos; y preparar los reportes mensuales de costos y presupuestos para la Asamblea General
b) Elaborar y presentar a la Asamblea General el estudio, perfiles y los expedientes técnicos de los proyectos que serán ejecutados en favor de los beneficiarios
c) Supervisar el adecuado manejo y ejecución de los recursos informando a la Asamblea General
d) Llevar los libros y actas respectivas de la Persona Jurídica
e) Elaborar la Memoria Anual de gestión de los recursos
f) Suscribir los actos, contratos y convenios aprobados por la Asamblea General
g) Ejercer las demás atribuciones que le permitan la presente norma, así como las que le hubiesen sido delegadas.

Artículo 13°.- Estatuto de la Persona Jurídica

El estatuto de la Persona Jurídica deberá recoger lo establecido en la presente norma. Su objeto será la correcta administración de los recursos conforme a lo establecido en el artículo 4°, cautelando el destino exclusivo de los mismos.

Artículo 14°.- De la supervisión

Corresponderá a la Dirección General de Interculturalidad y Derechos de los Pueblos de manera coordinada y previa opinión de las entidades o instancias respectivas, la formulación y aprobación del Plan Operativo Anual.

Asimismo, la Dirección General de Interculturalidad y Derechos de los Pueblos deberá supervisar la correcta ejecución del referido Plan por parte de la persona jurídica, sobre la base de la información recibida conforme se dispone en el capítulo siguiente.

CAPÍTULO IV
DE LA TRANSPARENCIA Y LA RENDICIÓN CUENTAS

Artículo 15°.- Información periódica

La persona jurídica elaborará y remitirá semestralmente al Despacho Ministerial del Ministerio de Cultura, al Despacho Viceministerial de Interculturalidad y a la Dirección General de Interculturalidad y Derechos de los Pueblos, así como al titular del derecho de aprovechamiento que efectuó la compensación u otro ingreso análogo, un informe sobre la administración de los recursos de conformidad con el Plan

Operativo Anual de actividades, así como sobre el estado y avances de los proyectos o actividades ejecutadas, presupuesto ejecutado, y cumplimiento de plazos.

Sin perjuicio que los recursos antes señalados son de naturaleza privada, la información referida será de conocimiento público a través del portal de transparencia del Ministerio de Cultura.

Artículo 16°.- Auditoría

La Asamblea General deberá encargar anualmente una auditoría contable sobre la administración de los recursos, a fin de verificar su utilización adecuada. Sin perjuicio de ello, la Asamblea General por decisión propia o a solicitud de la Dirección General de Interculturalidad y Derechos de los Pueblos podrá solicitar en cualquier momento la realización de una auditoría.

La Asamblea General contratará a una empresa auditora registrada en la Contraloría General de la República. Copias de los informes que emita la empresa auditora deberán ser remitidas la Asamblea General y a la Dirección General de Interculturalidad y Derechos de los Pueblos.

Los gastos de las auditorías se encuentran comprendidos dentro de los gastos a que hace referencia el artículo 8 de la presente norma.